
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Atenaida Altagracia Del Rosario Corniel.

Abogado: Dr. Ramon Sena Reyes.

Recurrido: Miguel Antonio Valerio Gutiérrez.

Abogada: Licda. Dolores E. Gil Felix.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atenaida Altagracia Del Rosario Corniel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102240-9, domiciliada y residente en la calle Imbert, condominio Duarte, Apto.202, sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramon Sena Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946981-6, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm.56, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrido Miguel Antonio Valerio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1751864-7, domiciliado y residente en la calle Cotubanamá núm. 23, sector Don Bosco, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Dolores E. Gil Felix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0745706-1, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 67, Centro Comercial Uno, suite núm. 307, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señora Atenaida Altagracia del Rosario, por falta de concluir, no obstante haber quedado citada mediante el acta de aplazamiento de audiencia de manera administrativa de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), debidamente firmada por los abogados representantes de las partes. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Miguel Antonio Valerio Gutiérrez, del presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Atenaida Altagracia del Rosario Corniel, mediante el acto número 1443/17, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Atenaida Altagracia del Rosario Corniel, a pagar las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora Dolores E. Gil Pérez, quien hizo las afirmaciones correspondientes. CUARTO: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atenaida Altagracia Del Rosario Corniel, y como parte recurrida Miguel Antonio Valerio Gutiérrez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la parte recurrida en contra de la hoy recurrente, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 064-SSEN-17-00174, de fecha 1 del año dos mil diecisiete (SIC), procedió a condenar a la señora Atenaida Altagracia Del Rosario Corniel, al pago de RD\$156,600.00, más el 10% por mora establecido en el artículo 3 del contrato de alquiler, a favor del demandante original, el cual adeuda por concepto de 18 mensualidades de alquileres vencidos y no pagados, desde el 14 de febrero de 2015, hasta el 14 de septiembre de 2016, más las mensualidades vencidas en el curso de la presente demanda, a razón de RD\$8,700.00, conforme lo estipulado en el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **b)** contra dicho fallo, Atenaida Altagracia Del Rosario Corniel, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* pronunciar el defecto en contra de la parte apelante y declaró el descargo puro y simple de la parte apelada, decisión emitida mediante la sentencia núm. 034-2017-SCON-01456, de fecha 21 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante

esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto porAtenaida Altagracia Del Rosario Corniel, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2017, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.